

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Silvier Oscar Robledo Ocampo
Demandado: Colpensiones y otros
Radicado: 760013105007-2020-00251-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita que la entrega de título judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PROTECCION SA ha constituido el título No. 469030002797058 por valor de \$ 2.664.132,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente, se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 8 del archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002797058 por valor de \$ 2.664.132,00, al Abogado Julio Cesar Padilla Ayala identificado con C.C. 79.051.112 portador de la T. P No. 336.120 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/AGOSO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Silvier Oscar Robledo Ocampo
Demandado: Colpensiones y otros
Radicado: 760013105007-2020-00251-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329778501981a64a15501682cbca1f94f3b8d42ace13722948d31a4b8129f0d**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Lorena Pino
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 27 del expediente digital-

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y se advierte que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto incluye valores que ya le fueron cancelados a través de las órdenes de pago Nos. 202200159 del 13/06/2022 y 2022000233 del 18/07/2022 -archivo 14 y 19 del expediente digital-, comunicándosele por parte del despacho al respectivo beneficiario, el día en que fue autorizado su pago, de acuerdo a las siguientes imágenes-archivo 16 y 25 del expediente digital-



Además, se logra evidenciar en el módulo de títulos judiciales que el cobro lo hizo efectivo el beneficiario el 15 de junio y 18 de julio de este año respectivamente, lo cual corrobora lo dicho por este Operador Judicial, no hay lugar a incluir dichos montos en la liquidación del crédito la cual fue presentada el 25 de julio de 2022 cuando ya se habían cobrado anteriormente.

Por otro lado, llama especial atención del despacho que en el memorial de liquidación se incluye liquidación de costas a cargo de Protección SA., cuando respecto de dicha entidad, este Juzgado mediante auto No. 1049 del 9 de mayo de 2022-archivo 08 del expediente digital-, se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra, por cuanto esa entidad ya había cumplido con la obligación de pagar el capital a su cargo por concepto de costas y que eran objeto de la solicitud de ejecución, que como se dijo anteriormente, fueron autorizadas y pagadas al memorialista con la orden de pago No. 202200159 del 13/06/2022 – archivo 14 del expediente digital-

De tal manera que la liquidación del crédito se modificará, señalando que el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Colfondos (\$1.817.055) y

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Lorena Pino
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00067-00

Colpensiones (\$908.526) es la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.725.581)**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante quedando así: el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Colfondos (\$1.817.055) y Colpensiones (\$908.526) es la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.725.581)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$54.512 a cargo de Colpensiones y \$ 109.023 a cargo de Colfondos SA., las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2ff04f3db7816f0882797cb716afb73829022edd52618adb8233c43fe1a50**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Patricia Lorena Pino
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... \$54.512

a cargo de la parte Ejecutada Colfondos SA..... \$109.023

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$163.535)



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1982

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor de \$54.512 a cargo de Colpensiones y \$ 109.023 a cargo de Colfondos SA.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f272b9334123575dbaf0a93fdbced744c644f1ecb1c86f66d0cb3f163e1ca78**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jair Santamaria Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00091-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 15 del expediente digital-

Sin embargo, la parte ejecutada mediante correo electrónico del 20 de abril allegó la resolución No. SUB 103220 del 19 de abril de 2022 – archivo 08 del expediente digital- mediante la cual señala dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta, y además el 7 de julio del presente año consigno \$ 4.511.212 por concepto de la condena por costas del proceso ordinario a ella impuesta representado en el título judicial No. 469030002797651.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada por las partes donde se advierte que los cálculos realizados por las partes no se ajustan a derecho, respecto de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo, conforme se presenta en el siguiente cuadro de liquidación:

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/06/2017	30/11/2021	49.038.779
MESADAS PENSIONALES	1/12/2021	30/04/2022	4.908.526
INTERESES MORATORIOS	29/10/2019	30/04/2022	25.537.851
Cotas proceso ordinario			4.511.212
(-) Menos descuentos en salud			-4.733.400
Gran Total			88.729.768

LIQUIDACION DE COLPENSIONES RESOLUCIÓN SUB 103220 DEL 19 DE ABRIL DE 2022			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/06/2017	30/11/2021	49.038.779
MESADAS PENSIONALES	1/12/2021	30/04/2022	3.908.526
INTERESES MORATORIOS	29/10/2019	30/04/2022	24.101.698
Cotas proceso ordinario			4.511.212
(-) Menos descuentos en salud			-4.733.400
Gran Total			86.293.615

DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/06/2017	30/11/2021	0
MESADAS PENSIONALES	1/12/2021	30/04/2022	1.000.000
INTERESES MORATORIOS	29/10/2019	30/04/2022	1.436.153
Cotas proceso ordinario			0
(-) Menos descuentos en salud			0
Gran Total			2.436.153

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jair Santamaria Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00091-00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	5/06/2017						
Deben mesadas hasta:	30/04/2022						
Intereses de mora desde:	29/10/2019						
Intereses de mora hasta:	30/04/2022						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Mayo de 2022						
Interés Corriente anual:	19,71000%						
Interés de mora anual:	29,56500%						
Interés de mora mensual:	2,18190%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
5/06/2017	30/06/2017	737.717	26	0,87	641.814	914	426.647
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	914	490.399
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	914	490.399
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	914	490.399
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	914	490.399
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	914	980.798
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	914	490.399
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	914	519.332
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	914	519.332
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	1,00	781.242	914	519.332
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	914	519.332
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	914	1.038.665
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	519.332
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	550.492
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	914	550.492
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	550.492
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	914	550.492
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	550.492
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	1,00	828.116	914	550.492
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	550.492
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	550.492
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	914	550.492
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	912	549.287
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	882	1.062.438
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	851	512.548
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	820	523.509
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	791	504.995
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	760	485.204
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	730	466.051
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	699	446.260
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	1,00	877.803	669	427.107
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	638	407.316
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	607	387.525
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	577	368.372
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	546	348.581
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	516	658.856
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	485	309.637
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	454	299.990
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	426	281.488
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	395	261.005
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	365	241.181
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	334	220.698
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	1,00	908.526	304	200.874
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	273	180.390
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	242	159.907
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	212	140.083
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	181	119.600
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	151	199.553
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	120	79.293
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	89	64.730
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	61	44.365
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	30	21.819
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	-	-
Totales					53.947.305	25.537.851	

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jair Santamaria Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00091-00

Ahora bien, en consideración a que la entidad demandada constituyó el título referido en líneas anteriores, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 9 del archivo 03 del cuaderno ordinario-

De tal manera que la liquidación del crédito se ajustará con base a lo arriba expuesto, quedando así: capital adeudado por concepto saldo de mesadas pensionales e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, es la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.436.153)**.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por las partes quedando así: capital adeudado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, es la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.436.153)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$183.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002797651 por valor de \$ 4.511.212, a la Abogada LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con C.C. 29.360.999 portadora de la T. P No. 126.489 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

CUATRO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5fd8d492c1bc8665bbdafbe0ab5aa179e0c36869195f2f866d07a17c689ca**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jair Santamaria Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00091-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$183.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CIENTO OCHENTA Y TRS MIL PESOS MCTE (\$183.000)


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1980

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$183.000** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af0c6c1877cce8da3d6fc1a52b9c60f6e710df496801dd8b1b37a5c1cc84bf**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fernando Salazar Diaz
Ejecutado: María Fernanda Marmolejo Casas
Radicado 760013105007-2022-00210-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1251

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –del archivo 12 del expediente digital-.

Ahora bien, con el fin de atender el escrito de liquidación presentado por la parte ejecutante se hace necesario por las características de las pretensiones reclamadas en esta ejecución, entre ellas el pago de aportes a pensión, oficiar a la AFP para que remita el CÁLCULO DE ACTUARIAL POR LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DEL SEÑOR FERNANDO SALAZAR DIAZ C.C. 94.505.646, causados desde el 10 de octubre de 2017 al 20 de junio de 2019 con un ingreso base de cotización (IBC) del SMLMV.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión informe el nombre de la entidad a la cual se encuentra afiliado en pensión, toda vez que no obra esa información en el plenario, con el fin de solicitar a dicha entidad el cálculo respectivo, o en su defecto se aporte a las diligencias la constancia de que dicho pago ya fue efectuado, por cuanto en la liquidación del crédito no se hace mención a dicho emolumento el cual fue ordenado en la sentencia base de recaudo.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria de la presente decisión, informe si la ejecutada ya efectuó el pago del cálculo actuarial, por cuanto en la liquidación del crédito no se hace mención a dicho emolumento el cual fue ordenado en la sentencia base de recaudo.

SEGUNDO: En caso de respuesta negativa al numeral anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión, informe el nombre de la entidad a la cual se encuentra afiliado en pensión, toda vez que no obra esa información

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Fernando Salazar Diaz
Ejecutado: María Fernanda Marmolejo Casas
Radicado 760013105007-2022-00210-00.

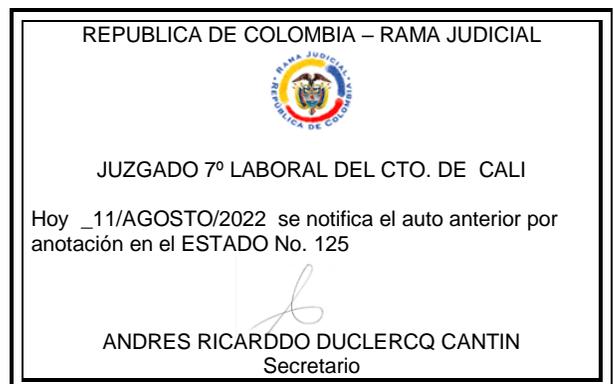
en el plenario, con el fin de solicitarle el cálculo actuarial de conformidad y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic.-/ 2022-210



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e55d7afad3951f3d1a30581880aae12e6053e2827ed9b0830818a4d8edf5e9c**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Sandra Patricia Cortes Márquez
Ejecutado: Inversiones Artica SAS
Radicado 760013105007-2022-00129-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes de resolver. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se observa que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago la demandada, la cual fue notificada satisfactoriamente el 6 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal contabilidad@inversionesartica.com, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico Auto de Mandamiento de Pago y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por notificada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la notificación a la entidad.



De tal manera que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada INVERSIONES ARTICA SAS - archivo 17 y 18 del expediente digital- , se advierte que esta no hizo pronunciamiento al respecto, en tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por último, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio dio respuesta a la medida de embargo decretada por este despacho, se le pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que aclare lo solicitado por dicha entidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Sandra Patricia Cortes Márquez
Ejecutado: Inversiones Artica SAS
Radicado 760013105007-2022-00129-00.

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

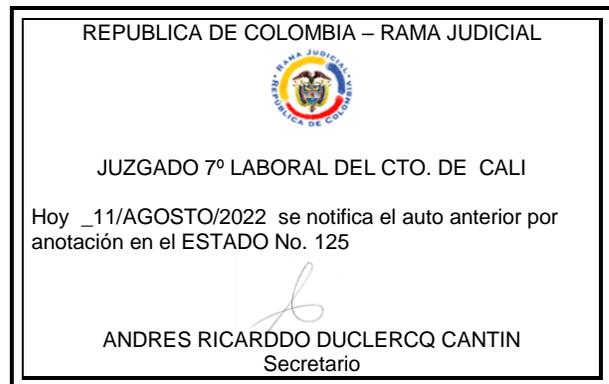
CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante, la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Cali, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic.-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a81c03de6a3591773fc328aca2a2fdce1262d11e0a51a5c7f5c4b43518fdc**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1989

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SADY SOLARTE MARÍN Y OTROS
DDO: FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL Y/O
RAD: 2019-767

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y observándose que los juzgados 15 y 18 laborales del circuito de Cali requeridos por este operador, remitieron las certificaciones correspondiente a los procesos solicitados en auto No.1034 del 26 de julio de 2021.

Este despacho judicial se permite ocupar frente a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA (fls.-20-21 del archivo No.11), frente a la cual indica la existencia de tres (03) procesos en los juzgados Laborales de la ciudad de Cali, los cuales se tramitan el 2019/599 en el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Demandantes ROSA FANNY D´CROZ ZAMBRANO Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA, asimismo, el 2019/697 en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Demandantes FRANCISCO JAVIER AGUILERA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA y el 2019/771 que se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Demandantes GLADYS PATIÑO ARBOLEDA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA. Una vez estudiadas las certificaciones adjuntas al proceso, se tiene que:

En este despacho judicial cursa el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001310500720190076700, teniendo como demandantes a los señores SADY SOLARTE MARIN, CARLOS ALBERTO MOSQUERA, CARLOS ALBERTO ALVAREZ y LUCIO DOMINGO PASCUAZA y demandados a la FUNDACION DE SERVICIO JUVENIL, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION, ACCIONAR TEMPORAL LTDA y PTA SAS, la demanda fue radicada y repartida a este Despacho el 26 de noviembre de 2019, en donde se pretende la declaración de contrato realidad, pago de indemnización de que trata el artículo 64 del CST, sanción moratoria por la no consignación de auxilio de cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías. La misma fue admitida mediante el auto interlocutorio No.4715 del 24 de febrero de 2020 librandose los respectivos oficios de notificación a las partes. Referente a esto, y en atención a la solicitud que este proceso sea ACUMULADO a los citados, petición que se argumenta en el hecho de que ambos procesos están instaurados contra los mismos demandados, tienen pretensiones idénticas y los dos son de primera instancia. Para resolver el juzgado, **CONSIDERA:**

Atendiendo el asunto objeto de estudio, es procedente recordar el artículo 148 del CGP así:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez el artículo 149 ibídem contempla:

“Competencia. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En lo aplicable a este caso tenemos que los artículos en mención consideran que procede la acumulación cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamentan en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.

Acorde a lo anterior, hay que tener en cuenta que para poder aceptarse una ACUMULACION de procesos se debe establecer que únicamente se pueden acumular procesos PENDIENTES, que los procesos que se vayan a acumular sean HOMOGENEOS, que sigan el mismo trámite, se encuentren en la misma instancia y finalmente que la acumulación sea solicitada por una de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y examinando cada uno de los expedientes de los cuales se ha solicitado la acumulación, tenemos que se ajustan perfectamente a los presupuestos establecidos como requisitos para acceder a ella, anotando que el proceso mas antiguo es el de SADY SOLARTE MARÍN Y OTROS, por haberse notificado al demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL el 04 de marzo de 2020 –fl. 247 del archivo 01 del expediente digital, por tanto,

el juzgado **DISPONE** :

PRIMERO: DECRETAR la **ACUMULACION** del proceso de SADY SOLARTE MARIN Y/O contra la FUNDACION DE SERVICIO JUVENIL Y/O al instaurado por ROSA FANNY D’CROZ ZAMBRANO Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA con radicación 2019/599 en el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, asimismo, el FRANCISCO JAVIER AGUILERA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA radicación 2019/697 en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y GLADYS PATIÑO ARBOLEDA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA radicación 2019/771 que se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicitándoles remitan el expediente que contiene el proceso de la señora ROSA FANNY D’CROZ ZAMBRANO Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA con radicación 2019/599, con el fin de ser acumulado al de SADY SOLARTE MARÍN Y OTROS.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicitándoles remitan los expedientes que contienen los procesos FRANCISCO JAVIER AGUILERA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA radicación 2019/697 y GLADYS PATIÑO ARBOLEDA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA radicación 2019/771, con el fin de ser acumulado al de BLANCA FABIOLA DELGADO

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MCLH-2019-767

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 125.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que existe memorial de la parte demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1988

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JONATHAN JAVIER CARABALÍ
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y/O
RAD: 2021-156

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario archivo No.21 recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** en contra del Auto Interlocutorio No. 1647 del 06 de julio de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad, argumentando básicamente no le fue concedida la oportunidad procesal para subsanar la respectiva contestación, sino que la misma fue rechazada de plano; ante lo anterior, deberá manifestar este operador que en auto interlocutorio No.1278 del 31 de mayo de 2022, se notificó providencia correspondiente a la inadmisión de la contestación de la demanda referente a la entidad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en donde la causal de inadmisión surtió en que “ *No obra entre las pruebas documentales de la contestación de demanda de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA (el Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí)*”, por esta razón, se dispuso en el numeral 2 de la presente providencia “**CONCEDER a las partes demandadas el término de cinco (5) días hábiles para que subsanen las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada**”. De tal forma, la demandada contaba con el término establecido para subsanar (07 junio de 2022), sin aportar el escrito correspondiente al proceso. De tal manera, se permite evidenciar que las causales esbozadas no son para nada arbitrarias e injustificadas, sino que van encaminadas conforme los requisitos

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- JONATHAN JAVIER CARABALI	- COLABORAMOS MAG SAS - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
Contenido de Radicación	
Contenido	
CONTRATO DE TRABAJO (ED-S/I)	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2022 A LAS 16:47:27.	07 Jul 2022	07 Jul 2022	06 Jul 2022
06 Jul 2022	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA.			06 Jul 2022
27 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2022 A LAS 13:08:38.	31 May 2022	31 May 2022	27 May 2022
27 May 2022	AUTO INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA	DE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.			27 May 2022
11 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2021 A LAS 13:28:26.	12 Nov 2021	12 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	AUTO QUE ADMITE INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO	ORDENA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIEGA PETICIONES.			11 Nov 2021
24 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 13:18:20.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				24 May 2021
03 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2021 A LAS 10:58:19.	04 May 2021	04 May 2021	03 May 2021
03 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				03 May 2021
14 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/04/2021 A LAS 17:23:17	14 Apr 2021	14 Apr 2021	14 Apr 2021



establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S.

Por otra parte, se tiene que en archivo No.24 del expediente reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mismo apoderado judicial en contra del Auto Interlocutorio No. 1647 del 06 de julio de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, manifestando que las pruebas requeridas por el apoderado judicial de la parte demandante en dicho escrito son inconducentes e impertinentes, sin embargo, es relevante indicarle al togado que la admisión de la misma se realizó de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., ajustado a la norma. De tal manera, este despacho no comparte los argumentos presentados por el recurrente en este sentido, ante lo cual se habrá de negar el recurso presentado. No obstante, el recurso de apelación indicado en este sentido no procede contra la providencia recurrida. (art.65 C.P.T y S.S.)

Así las cosas, conforme a lo anterior, no encuentra el despacho razones para modificar la decisión tomada a través de la providencia recurrida, por lo cual se mantendrá incólume.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual tuvo por no contestada la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...).** El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)". De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada contra el *Auto Interlocutorio No. 1647 del 06 de julio de 2022*, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación frente al auto que admitió la reforma de la demanda.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

2021-156

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 11 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 125.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-376**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1949

La señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-376

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.125.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1948

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

La señora **CONSUELO OVIEDO VALENCIA**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 228 del 19 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.177 del 30 de junio de 2021; respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 228 del 19 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.177 del 30 de junio de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, han consignado la suma de \$ 5.628.264,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl.10 del expediente digital archivo No.02 (ejecutivo), por cuanto no existe restricción para su pago.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libre orden de pago respecto de los perjuicios moratorios correspondiente a las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., librará mandamiento

de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada PORVENIR SA, como quiera que dicha entidad debe realizar el correspondiente traslado de fondos a COLPENSIONES, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** identificada con la **CC. No. 66.651.089**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **SONIA FRANCO GIL** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** identificada con la **CC. No. 66.651.089** en contra de **PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por la suma de \$1.500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 17 de noviembre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** identificada con la **CC. No. 66.651.089** en contra de **PROTECCION SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- D. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO NEQUI, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE LA REPÚBLICA, ALIANZA FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA FIDUCIARIA, CORFICOLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002718837 por valor de \$ 2.664.132,00, No. 469030002725473 por valor de \$ 2.664.132,00 y el No. 469030002809611 por valor de \$ 300.000,00, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial VIVIANA BERNAL GIRÓN identificada con C.C. N. 29.688.745 portadora de la TP. N. 177.865, quien cuenta con facultad de recibir a -fl.10 del expediente digital archivo No.02 (ejecutivo).

OCTAVO: NOTIFIQUESE a **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-375

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.125.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2022-00341**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

AUTO No. 1978

La señora **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE GERSAIN RODRIGUEZ CANCHIMBO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 94.376.290, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. FREDY ABOLEDA ORTIZ** identificado con la C.C. No. 80.353.678 y portadora de la T. P. No. 237.901 del

C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA EMILIANA CANCHIMBO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00341



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** en contra de **PROTECCION SA** bajo el radicado No. 2022-00344, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1983

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1843 del 27 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** en contra de **PROTECCION SA**, bajo el radicado No. 2022-00344, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0344

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 11 de agosto de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora por **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** en contra de **PORVENIR SA** bajo el radicado No. 2022-00314, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1983

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1073 del 08 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** en contra de **PORVENIR SA**, bajo el radicado No. 2022-00314, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0314

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 11 de agosto de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 125	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	